

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620210029200
DEMANDANTE:	ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia para el estudio de admisión, se observa que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del asunto y se procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de jurisdicción, con base en las razones que se pasan a exponer;

**1. ANTECEDENTES**

La sociedad comercial de carácter privado ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., presentó de demanda contra la sociedad privada CafeSalud EPS S.A., con el fin de que se declaré a ésta última como responsable del incumplimiento del contrato CF 0841 de 2014, debido al no pago de diversas facturas emitidas por el suministro de diversos implementos auditivos en virtud del mencionado contrato.

La demanda fue interpuesta ante los juzgados civiles municipales de Bogotá el día 17 de marzo de 2021, correspondiéndole la misma al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial que, mediante auto del 12 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenó la remisión de la misma a los juzgados administrativos de Bogotá.

Remitido el expediente y realizado el reparto correspondiente, este despacho judicial procederá a proponer el conflicto negativo de jurisdicción, con fundamento en las siguientes;

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del concepto de jurisdicción.**

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico. Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia, de tal suerte que en el caso objeto de estudio, la propuesta de la falta de jurisdicción es frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al no ser el juez natural que por disposición legal y jurisprudencial esta llamada a conocer del presente asunto.

## **2.2. Caso concreto.**

Con fundamento en lo anterior, el despacho pasa a estudiar el caso en concreto, de la siguiente manera:

Conforme a lo hechos descritos en la demanda, se tiene que la sociedad ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., celebró el contrato CF 0841 de 2014 con CafeSalud EPS S.A., cuyo objeto era el suministro de diversos sistemas auditivos para los afiliados (cotizantes y beneficiarios) que estuvieran incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S.

Así mismo, en la cláusula novena del citado contrato se estableció la forma de facturación y pago de los servicios prestados, indicando que éste se realizaría por evento, previa realización de diferentes trámites y requisitos señalados en la mencionada cláusula.

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la demanda, la sociedad demandante indica que en virtud del cumplimiento al mencionado contrato, se suministraron a CafeSalud EPS S.A .diversos sistemas auditivos, razón por la cual se emitieron las facturas correspondientes, frente a las cuales se adelantó el trámite señalado en el contrato para el pago de las mismas, sin que la sociedad contratante CafeSalud EPS S.A. hubiera realizado el pago de las mismas dentro de los términos establecidos en el contrato, incumpliendo así con las obligaciones suscritas en éste.

Exalta que el 05 de agosto de 2019 la sociedad contratante CafeSalud EPS S.A. inició el proceso de liquidación forzosa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud (hecho 60) y que en el marco del proceso de liquidación, el agente liquidador, mediante Resolución N° A-003933 de 2020, le negó a ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S. la reclamación del pago de la facturas que estaban pendientes por pagar por parte de CafeSalud EPS S.A. en atención al contrato CF 0841 de 2014, decisión que fue objeto de recurso de, posteriormente confirmada por el agente liquidador.

Ahora bien, en la demanda se plantearon las siguientes pretensiones;

## II. PRETENSIONES

- Primera.** Declarar a CAFESALUD EPS SA S.A. responsable del incumplimiento por no pago de los valores adeudados en las facturas #283-288-305-307-3016-318-319-328-330-349 aceptadas tácitamente, y en consecuencia es deudor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$139.137.773)
- Segunda.** Declarar que ORL SERVICIOS MÉDICOS Y VARIOS S.A.S ha sufrido un empobrecimiento patrimonial causado por esta omisión en el reconocimiento de facturas están legítimamente soportadas, que dan cuenta de un servicio que fue efectivamente prestado y lo que además se prueba con la aceptación del tercero beneficiario como lo requiere el trámite legal y operativo pues la entrega de cada elemento se realizó sobre la base de la existencia y vigencia de un contrato de prestación de servicios que impuso una obligación de dar y hacer.
- Tercera.** Como consecuencia, condenar a CAFESALUD EPS SA a pagar los valores adeudados por el capital contenido en cada factura #283-288-305-307-3016-318-319-328-330-349 respectivamente.
- Cuarta.** Como consecuencia, condenar a CAFESALUD EPS SA a pagar al demandante los intereses moratorios que se han causado en la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma conforme los establece el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, y que los intereses moratorios se calculen desde que se hizo exigible cada factura al tenor del inciso 2º del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007.
- Quinta.** Indexar el valor de la condena de acuerdo al índice de precios al consumidor.
- Sexta.** Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que determine su honorable despacho

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por la sociedad ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S., por considerar que la controversia tiene origen en las decisiones adoptadas por el agente liquidador de la sociedad demandada CaféSalud S.A., las cuales, según el citado despacho judicial, se emiten en virtud de las “*funciones públicas transitorias*” que ejerce el liquidador conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que sus actos son objeto de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual dicha jurisdicción es la competente para conocer del asunto de la referencia en atención a lo señalado en los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala;

*“ARTÍCULO 233. De la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

(...)

*PARÁGRAFO 2º. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, CAPÍTULO, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta.*

El procedimiento administrativo de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, al cual hace referencia la citada norma, está constituido en el Decreto Ley 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.*”, el cual en el numeral segundo del artículo 295 hace referencia a la naturaleza de los actos del liquidador, de la siguiente manera;

*“ARTÍCULO 295.- Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.*

(...)

*2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. (...)*”

Ahora bien, conforme a las pretensiones de la demanda antes transcritas, es claro que éstas no se fundamentan en las decisiones adoptadas por el agente liquidador de la demandada CafeSalud EPS S.A. con respecto a la reclamación presentada por la sociedad demandante dentro del proceso de liquidación, la cual genera una situación jurídica diferente a la planteada y pretendida en la demanda, toda vez que en la demanda se está solicitando expresamente que se declare responsable a CafeSalud EPS S.A. por el incumplimiento en el pago de diversas facturas generadas a consecuencia de contrato celebrado entre la sociedad demandada y la sociedad demandante.

Vale la pena exaltar que las sociedades suscriptoras del contrato CF 0841 de 2014, son sociedades de carácter privado, razón por la cual están sometidas al régimen de derecho privado regulado en la legislación comercial y en la legislación civil correspondiente. Tan es así que, en la cláusula cuarta del citado contrato, se estableció que el mismo era de naturaleza comercial, de tal manera que sus lineamientos legales, incluso aquellos atinentes a la resolución de controversias, deben someterse a lo regulado en el régimen del derecho privado, por lo tanto, la situación planteada en la demanda es de la órbita de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, toda vez que las pretensiones de la demanda no están fincadas en las consecuencias derivadas de *actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones*, que de una u otra manera haya realizado el agente liquidador de la sociedad demandada en ejercicio de sus funciones como liquidador y que eventualmente le estén ocasionando algún tipo de perjuicio a la sociedad demandante y que el contrato sobre el cual se predica el incumplimiento fue celebrado entre particulares, es claro que el régimen señalado en el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, no resulta aplicable en el asunto objeto de estudio.

Por lo tanto, considera el despacho que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimir la situación planteada conforme a lo señalado en el artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, ya que en la demanda no se alega el acaecimiento de un

---

<sup>1</sup> CPACA: **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

perjuicio derivado de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en cabeza de la administración, así como tampoco existe la posibilidad de adecuar la misma a los medios de control de reparación directa, puesto que no se alega el acaecimiento de un daño antijurídico; ni al de controversias contractuales, toda vez que en la controversia no media ningún contrato estatal que haga posible la aplicación del mencionado medio de control; y tampoco a los de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho, debido a que no se está atacando ningún acto administrativo, de tal manera que las pretensiones de la demanda objeto de estudio no pueden ser analizadas, ni tramitadas, ni decididas bajo ninguno de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son la órbita funcional de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, en el artículo 25 del CGP, se estableció los montos de las cuantías de los procesos que cursan trámite ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de establecer la competencia con base en la determinación de la cuantía del proceso, así;

**“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

- 
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
  5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**Parágrafo.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.*"

En la demanda objeto de estudio se señala una cuantía que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$139'137.773), la cual corresponde a una suma mayor de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, esta judicatura considera que los competentes para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, son los juzgados civiles del circuito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20<sup>2</sup> del CGP, en concordancia con el citado artículo 25 *íbidem*, toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto ya esta descarta la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el presente asunto.

En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y procederá a proponer el conflicto negativo de competencia, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo se suscita entre despachos pertenecientes a diferentes jurisdicciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>3</sup> "*Por medio del cual se adopta una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*" y en concordancia con lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el expediente de la referencia será remitido a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia planteado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> CGP: "**Artículo 20: Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)"

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

11. Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 02 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

PROCESO: 11001334306620210029200  
DEMANDANTE: ORL SERVICIOS MEDICOS Y VARIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría, remitir ante la H. Corte Constitucional –reparto- para lo de su competencia en atención al conflicto de competencia planteado por este Juzgado, al correo institucional *secretaria3@corteconstitucional.gov.co*

**CUARTO: Comunicar** esta decisión al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Sección 066 Tercera**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c891ffffae649e8c8bbda09239ccdaeba7178b4061561adb7c138de645c960**

Documento generado en 11/11/2021 12:09:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**